

Recomendación: 16/2002

RESOLUCIÓN: 25/2002

Expediente: C.D.H.Y. 367/III/2001

Quejoso y/o Agraviado: G.O.C.

Autoridad Responsable: H. Ayuntamiento de Tepakán Yucatán.

Mérida, Yucatán, a veintiséis de diciembre del dos mil dos

VISTOS: Atenta las constancias que integran el expediente de queja **CODHEY 367/III/2001**, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 72, 73, 74, 75,76, 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los artículos 96, 97, 98 y 99 del Reglamento Interno, esta Comisión procede a dictar resolución definitiva de la queja interpuesta por el señor G.O.C., en contra de servidores públicos dependientes del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, tomando en consideración los siguientes:

I.- HECHOS

El día diecisiete de Diciembre del año dos mil uno, por razón de competencia esta Comisión recibió el escrito de queja del señor G.O.C., en la cual manifestó presuntas violaciones a derechos humanos en los siguientes términos: "Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán... Con esta carta me permito solicitarle, en uso de mis derechos constitucionales, se sirva recomendar las autoridades investigadora y judicial correspondientes se sirvan proveer lo necesario a fin de que a la brevedad posible reciba la pena que merece el C. J.R.P.C. quien, como se observa de la denuncia presentada por el suscrito en fecha 22 de noviembre del año en curso, fue autor del delito de abuso de Autoridad y lesiones pues, estando el suscrito encerrado en la cárcel municipal de dicho lugar(Tepakan), dicho J.R.P.C .me golpeo la cara contra las rejas provocándome serias heridas de las cuales ya dio fe la autoridad ministerial, y asimismo se le prive de manera permanente del derecho de ocupar puesto público alguno a fin de evitar que los daños que yo recibí los pueda recibir cualquier otra persona. Para ilustrar todo lo anterior adjunto a la presente copia certificada de los autos de la averiguación previa número 422/2001del índice de la Agencia Décimo Séptima del Ministerio Público del Estado, con residencia en la ciudad de Izamal, Yucatán. Asimismo adjunto a la presente copia fotostática simple del recorte periodístico de la nota relativa al caso, así como del oficio de fecha 24 de noviembre del año en curso, suscrito por la C. Livia del R. Fernández Rodríguez, Presidente Municipal de Tepakán, Yucatán, en donde reporta que el C. REYES POOL CHI fungió como

policía en el Municipio de Tepakán, Yucatán, bajo las órdenes del comandante C. Isabel Bobadilla May del 1º de julio hasta el 20 de noviembre a las 8:30 a.m. del año 2001. Y para efectos de cualquier notificación, aviso u otros, señalo domicilio en esta ciudad designando para tale efecto el predio 395 de la Avenida “Reforma”, entre 37 y 39, centro, de en esta ciudad...”.

II.- EVIDENCIAS

En este caso lo constituyen:

1. Escrito de queja presentado ante este Organismo el día veintisiete de diciembre del año dos mil uno por el Licenciado Jorge Angulo en representación del señor G.O.C. manifestando presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en su agravio, hechos que imputó al Policía José Reyes Pool Chi Agente de la Policía Municipal de Tekapan Yucatán.
2. Acta circunstanciada de fecha veinte de diciembre del año dos mil uno, en la que se hizo constar la comparecencia del señor G.O.C., ante esta Comisión, diligencia en la que se afirmó y ratificó de su escrito de queja, manifestando los siguientes hechos “Que hace aproximadamente cuatro meses le fue robada su bicicleta en el municipio de Tepakán, Yucatán, siendo el caso que el diecinueve de noviembre del año en curso, le fue informado por un vecino que su bicicleta se encontraba en el predio de un señor conocido con el sobrenombre de “El Varón”, ignorando su nombre correcto, por lo que al acudir el compareciente a solicitar la devolución de su bicicleta comprobando su propiedad mediante la exhibición de la factura de la misma, le fue informado por “El Varón” que la bicicleta le había sido empeñada por una persona de la cual omitió proporcionar su nombre, por lo que no se la podía devolver al quejoso al menos de que este le pagara la cantidad por la que le fuera empeñada, por tal razón el compareciente decidió reportar lo sucedido al juez de paz de Tekapan, Yucatán, señor Felipe Chan Mukul, quien de inmediato ordenó sea citado la persona conocida como el “Varón” en el edificio del Palacio Municipal, pero tal es el caso que éste no se presentó postergándose su citatorio par el día veinte de noviembre del presente año, situación que molestara al compareciente quien exigía su comparecencia el día diecinueve de noviembre del año en curso, pues postergar su comparecencia significaría para el quejoso perder un día mas de trabajo, y debido a su insistencia el Juez de Paz ordenó que el compareciente fuera encerrado en una celda de la cárcel municipal, siendo conducido al interior de la celda por el policía José Reyes Pool Chí junto con el comandante municipal Isabel Bobadilla, al poco rato se retiró el Juez de Paz en compañía del comandante municipal José Reyes Pool Chí, reclamándole el quejoso al policía municipal José Reyes Pool Chí, el porque lo encerraban si no había cometido delito alguno, en respuesta el citado policía lo sujeto de la camisa estrellándole la cabeza contra los fierros de la celda, para luego sujetarlo de los cabellos repitiendo dicha acción, sangrando abundantemente el agraviado del rostro, aconteciendo los hechos aproximadamente a la veinte horas con treinta minutos del día diecinueve de noviembre del año en curso, tiempo después de ser agredido se retiró del lugar el Policía Municipal

dejando al compareciente encerrado hasta el día veinte de noviembre del presente año, siendo liberado por indicaciones de la Alcaldesa Livia Fernández Rodríguez a las nueve y media de ese día, quien al enterarse la Alcaldesa de lo sucedido y al ver la situación en la que se encontraba el quejoso, mando a llamar al Policía José Reyes Pool Chí despidiéndolo en ese acto de su cargo de Policía Municipal, al que actualmente se le sigue la Averiguación Previa número 422/2001 ante la Agencia Décimo Séptima del Fuero Común, con sede en Izamal Yucatán, denuncia interpuesta por el quejoso por los hechos posiblemente delictuosos en contra de José Reyes Pool Chí aclarando el agraviado que en relación a la actuación del Ministerio Público en la investigación de los hechos ocurridos no manifiesta ninguna inconformidad, así como en contra del juez de Paz Felipe Chan Mukul , que lo único que solicita sea castigado el policía Municipal José Reyes Pool Chí.

3. Oficio número D.P. 015/2001, de fecha siete de enero del año dos mil dos mediante el cual este Organismo Defensor de los Derechos Humanos solicitó a la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán la C. Livia Del Rosario Fernández Rodríguez, remita un informe escrito respecto a los hechos que reclamó el agraviado, mismos que imputó al policía del municipio de nombre José Reyes Pool Chí.
4. Oficio número D.P. 016/2002 de fecha siete de enero de el año dos mil dos, por medio del cual se notificó al señor G.O.C., que su queja fue admitida, toda vez que de los hechos motivo de su inconformidad constituyeron una presunta violación a sus derechos humanos, motivo por cual se le invitó a mantener comunicación con este Organismo durante el trámite del expediente respectivo.
5. Oficio número D.P. 150/2002, de fecha 25 de febrero del año en curso, mediante el cual se envía un primer recordatorio a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán y remita el informe que le fuera debidamente solicitado.
6. Escrito presentado ante este Organismo el día cinco de marzo del año dos mil dos, mediante el cual la C. Livia del Rosario Fernández Rodríguez, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, remitió el informe que le fue debidamente solicitado, en el cual afirmó entre otras cosas : "PRIMERO.- Con relación a los hechos que motivan la presente queja en parte son ciertos ya que efectivamente esta autoridad vigilante de su deber en todo momento y de la manera más pronta y expedita ha realizado la labor que le corresponde como auxiliar en la impartición de justicia y que ha proporcionado los medios a los ciudadanos gobernados para ser auxiliados en la defensa de sus derechos de libertad y demás consagrados en la carta magna. Desde el principio de la gestión de este honorable cabildo ha vigilado celosamente que se cumpla con el respeto a los derechos humanos. SEGUNDO.- Que como manifiesta en el escrito de solicitud dirigida a la Comisión de derechos humanos de Yucatán al igual que en le documento resultante de su comparecencia de ratificación el señor G.O.C., menciona que la suscrita fue quien en todo momento le presto las facilidades para que obtuviera los beneficios de la ley y que por ningún motivo y en ningún momento vulneramos sus derechos o garantías establecidas en

nuestra constitución general si no todo lo contrario. TERCERO.- Que como señala en su propio escrito el C. Y C, la suscrita al tener conocimiento de la detención del mismo solicita un informe detallado de los hechos que motivaran su detención, obteniendo un parte informativo del comandante de la policía municipal en donde señala que la noche del diecinueve de noviembre, el señor O C compareció ante el juez de paz de este municipio y al ver que su contraparte no acudía a la cita que le hicieran por el Juzgado Único de Paz, comenzó a exigir que fueran a la casa de quien él estaba demandando por el robo de su bicicleta y al ver que la autoridad no accedía a sus peticiones comenzó a ofender al C. Felipe Chan Mukul quien se desempeña como Juez único de paz, el cual en todo momento lo exhortaba a calmarse y a comportarse de acuerdo al lugar en el que se encontraba, pero al no poder hacer que asumiera otra actitud solicitó la intervención de los policías municipales quienes restablecieron el orden poniendo preso al multimencionado Sr. O.C .dejando al C José Reyes Pool Chí quien se desempeñaba como Agente de la Dirección de Policía Municipal para que custodiara al detenido y así evitar que cometiera una locura pues era visible su estado de ebriedad. CUARTO.- Una vez que fui enterada del motivo de su detención lo solicite ante mi presencia para hacer las amonestaciones por su proceder, pero grande fue mi sorpresa de encontrar al C. O.C. con huellas de golpes. Lo que motivo que el comandante ordenara la presencia del hasta ese momento Agente de la Policía José Reyes Pool Chí comisionado a resguardar la integridad física del detenido y nos diera una explicación de lo sucedido y porque se encontraba en ese estado el Sr. O C, argumentando que él solo se había hecho daño, mientras que el señor O.C. acusaba a José Reyes Pool Chí el haberle propinado las lesiones, en virtud de lo anterior esta autoridad optó por enviar al C. José Reyes Pool Chí en carácter de detenido al Ministerio Público con residencia en la ciudad de Izamal, y al Sr. O.C.se le brindo las facilidades para que acudiera a esa dependencia con el fin de hacer la denuncia de hechos, y así procediera conforme a derecho y con apego a la ley en contra del seudo policía y de quien o quienes resulten responsables por el ruín acto que se le atribuía, así mismo esta autoridad tomo como medida precautoria el suspender de sus actividades como servidor público de este ayuntamiento al C. José Reyes Pool Chí, hasta deslindar responsabilidades y así no entorpecer las investigaciones que resultaren del mismo hecho realizada por la representación social. QUINTO.- Como se ha manifestado con anterioridad, es y a sido siempre la preocupación máxima de esta autoridad el de velar por los derechos de los habitantes de este trabajador y honesto pueblo de Tepakán y de no permitir de ninguna manera actos de injusticia, en tal virtud creemos que el presente asunto debe ser ventilado ante las autoridades establecidas en la materia y nos convertimos en coadyuvantes de las mismas con el fin de dar la razón a quien la tenga para tal efecto nos ponemos a sus ordenes con el fin de alcanzar la verdad y obtener la justicia como el elemento básico de la interrelación humana apegada a las leyes existentes que nos rigen y en un marco de respeto desahogar las pruebas que sean necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos...”

7. Oficio número D.P. 593/2002 de fecha diecinueve de junio del dos mil dos, mediante el cual se solicita colaboración al Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán a fin

de obtener copias certificadas de la Averiguación Previa número 422/7^a/01, desde su fecha de inicio hasta la última actuación realizada por la autoridad ministerial, misma que guarda relación con la denuncia interpuesta por el C. G.O.C., por hechos posiblemente delictuosos atribuidos al señor José Reyes Pool Chí.

8. Oficio número XJ-3801/2002 presentado ante este Organismo el día veintiséis de junio del año dos mil dos, mediante el cual el Abogado Miguel Angel Díaz Herrera Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán remitió copias debidamente certificadas de la averiguación Previa número 422/17^a/2001. debidamente solicitada.
9. Oficio O.Q. 786/2002, por medio del cual se le solicita a la Presidenta Municipal de Tepakán, Yucatán, remita copia certificada de la constancia del acta en la que dicta una medida precautoria en contra del policía de nombre José Reyes Pool Chí.
10. Copias certificadas de la averiguación previa número 422/2001 radicada en la agencia décimo séptima del Ministerio Público del fuero común, destacando los siguientes documentos: a) Comparecencia del señor G.O.C. de fecha veinte de noviembre del año dos mil uno, en la que se pronuncia en similares términos que en su escrito de queja presentado ante este Organismo; b) Constancia médica emitida por el Doctor Ernesto Valencia del Instituto Mexicano del Seguro Social en fecha veinte de noviembre del año dos mil uno, en la cual manifiesta: "G.O.C.. Se trata de paciente masculino de treinta y nueve años de edad, el cual es traído por el oficial de la policía en plan de detenido por presentar heridas en la cara que van a dejar cicatriz perpetua de más de doce horas de evolución (según refiere el paciente) las cuales no se pueden suturar por el riesgo a que se infecten. La primera se encuentra por arriba del borde de la nariz en forma transversal de aproximadamente 2 cm que involucra piel y tejido celular subcutáneo, la segunda herida se encuentra sobre la ceja izquierda, también de aproximadamente 2 cm, que involucra piel solamente, que no se puede suturar por el tiempo de evolución. Se otorga medicamento y se cita para el día siguiente a consulta externa"; c) Certificado de lesiones emitido por los médicos forenses Felipe Aguilar Castillejos y Edith M. Blanco Silveira en fecha veintiuno de noviembre del año dos mil uno; d) Oficio sin número y sin fecha suscrito por el Juez Único de Paz de Tepakán, Yucatán el cual señala: "C. Agente del Ministerio Público de Izamal. Presente. En el Municipio de Tepakán, Yucatán, siendo las 20:00 hrs del día 19 de noviembre del año en curso, se presentó el C. G.O.C., para notificar al juez único de paz C. Felipe Chan Mukul de la pérdida de su bicicleta pero se presentó en estado de ebriedad e insultando por lo tanto el C. Juez de Paz optó por trasladarlo a los separos de la cárcel pública. En ese momento llamó a los policías y se presentaron el comandante y un agente, C.C. Isabel Bobadilla May y Reyes Pool Chi respectivamente ellos trasladaron al C. G.O.C. a los separos. Después de haberlo encarcelado el comandante se retiró quedándose el C. Agente C. Reyes Pool Chi, fue en ese momento que el agente antes mencionado jaló al C. G.O.C. de la camisa y lo golpea en los barrotes de la cárcel pública, produciéndole las heridas que se menciona según constancia expedida por el encargado del IMSS-Solidaridad de este municipio"; e) declaración ministerial del señor Reyes Pool Chi, que en su parte conducente versa: "... y es el caso

que el día diecinueve de noviembre del año en curso, siendo aproximadamente las veinte horas con treinta minutos, estando el de la voz de guardia en la comandancia de policía, cuando los mandó hablar el C. Felipe Chan, Juez Único de Paz al de la voz y a su comandante de nombre Isabel Bobadilla May, para que metieran a un calabozo al hoy denunciante G.O.C., quien se encontraba alcoholizado y estaba injuriando al juez, por lo que el de la voz y el comandante procedieron a encerrar en la cárcel al denunciante, quien aún seguía injuriando, ya no solo al juez, sino también al de la voz; quedándose solo el declarante, ya que el comandante se retiró a su domicilio, pero el denunciante continuaba injuriando al de la voz, por lo que se acercó a pedirle que se callara, pero continuaba con sus gritos, en determinado momento jaló al denunciante de su camiseta y quien aflojó los brazos ya que estaba agarrado de los barrotes, chocando la cara del denunciante con los barrotes, en virtud de que en dicho lugar solo hay un foco como a cinco metros, la luz es deficiente, y no se percató de que el denunciante estaba lesionado...”; f) Cuatro placas fotográficas tomadas a la cárcel pública del municipio de Tepakán, Yucatán; h) Una diligencia llevada al cabo por la autoridad ministerial en las instalaciones de la cárcel pública de Tepakán, Yucatán, y de la cual se desprende que: “... la cárcel municipal la cual tiene una reja de hierro que da acceso a un pasillo sin ventanas, y se pueden observar tres celdas individuales .

III.- VALORACIÓN JURÍDICA

Del estudio y análisis de todas y cada una de las constancias que obran en autos de la queja que se resuelve, se llega a la convicción de que le asiste la razón al quejoso al invocar violación a sus derechos humanos imputados al Policía del Ayuntamiento de Tepakán de nombre José Reyes Pool Chí. Efectivamente, los hechos constitutivos de la queja quedaron plenamente demostrados con las evidencias marcadas con los numerales 6 y 10 que anteceden, y que han sido valoradas atendiendo a los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. Así se tiene en primer término que la Presidente Municipal de Tepakán, señora Livia del Rosario Fernández Rodríguez, en su informe ante este Organismo, reconoció el indebido proceder del policía José Reyes Pool Chi al señalar en los hechos tercero y cuarto de su libelo que turnó a dicho servidor público en calidad de detenido al Ministerio Público en virtud de haber encontrado al quejoso con huellas de golpes. Esta situación queda robustecida con la declaración ministerial del señor Pool Chi de fecha veinte de noviembre del año próximo pasado en la cual reconoce señaló “... y es el caso que el día 19 de noviembre del año en curso, siendo aproximadamente las veinte horas con treinta minutos, estando el de la voz de guardia en la comandancia de policía, cuando los mandó hablar el C. Felipe Chan, Juez Único de Paz al de la voz y a su comandante de nombre Isabel Bobadilla May, para que metieran a un calabozo al hoy denunciante G.O.C., quien se encontraba alcoholizado y estaba injuriando al juez, por lo que el de la voz y el comandante, procedieron a encerrar en la cárcel al denunciante, quien aún seguía injuriando, ya no solo al juez, sino también al de la voz; quedándose sólo el declarante, ya que el comandante se retiró a su domicilio, pero el denunciante continuaba injuriando al de la voz, por lo que se acercó a pedirle que se callara, pero continuaba con sus gritos, en determinado momento jaló el denunciante de su

camiseta y quien aflojó los brazos ya que estaba agarrado de los barrotes, chocando la cara del denunciante con los barrotes, en virtud de que en dicho lugar solo hay un foco como a cinco metros, la luz es deficiente, y no se percató de que el denunciante estaba lesionado...” Dicha declaración, adminiculada a los exámenes médicos practicados al quejoso por el servicio médico forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, relacionados en los incisos b) y c) de la evidencia marcada con el número 10 respectivo, los cuales coinciden en lo substancial al dictaminar las lesiones en el rostro del señor O C. A mayor abundamiento se dice que el señor Felipe Chan Mukul, Juez de Paz de Tepakán, Yucatán, señaló al Agente del Ministerio Público que el policía G.O.C. produjo las heridas que se relacionan en la constancia expedida por el IMSS Solidaridad. Reafirma todo lo anterior, la diligencia que realizó el agente ministerial a la cárcel pública en fecha veinte de noviembre del año dos mil uno, en el cual se encontraron restos de sangre tanto en el piso como en las rejas del lugar de detención, elemento que adminiculado a las evidencias anteriores, permite llegar a la conclusión de que el policía de nombre Reyes Pool Chi lesionó al hoy quejoso, **CAUSÁNDOLE UNA VIOLACIÓN GRAVE A SUS DERECHOS HUMANOS al transgredir en su perjuicio los artículos 10.1.del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece que: “Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”;** el artículo 5°.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que dice: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y Moral”; y el artículo 2 del Código de Conducta Para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley que versa: “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley respetarán y protegerán la Dignidad Humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Por otra parte, y en estricto apego al principio de la suplencia en la deficiencia de la queja en beneficio del señor G.O.C., contemplado en el numeral 45 de la Ley de la Materia, este Organismo Protector de los Derechos Humanos advierte de las constancias que obran en autos, que la averiguación previa número 422/2001 de la cual tuviera conocimiento la Agencia Décimo Séptima del Ministerio Público no ha sido integrada en su totalidad, pese a que han transcurrido trece meses desde que el titular de la citada agencia tuvo conocimiento de los hechos cometido en perjuicio del señor G.O.C.. Efectivamente, según se desprende de las copias debidamente certificadas por el Licenciado Germán Jiménez Torres en fecha veinticinco de junio del año dos mil dos de la citada investigación, la autoridad ministerial ha realizado las siguientes diligencias para el esclarecimiento de los hechos: a) Recepción de la querrela en fecha veinte de noviembre del año dos mil uno; b) Auto de inicio de fecha veinte de noviembre del año dos mil uno; c) Constancia de solicitud de reconocimiento al servicio médico forense y recepción de oficio médico, ambos de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil uno; d) Examen psicofisiológico de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil uno; e) certificado de lesiones de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil uno; f) recepción de oficio del juez único de paz de Tepakán, Yucatán, en fecha veinte de noviembre del año dos mil uno; g) comparecencia del señor Reyes Pool Chi en fecha veinte de noviembre del año dos mil uno; h) diligencia practicada en la cárcel pública de Tepakán, Yucatán en fecha veinte de noviembre del año dos mil uno; y i) recepción de placas fotográficas de inspección en fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil uno; j) recepción y ratificación de

memorial del quejoso en fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil uno. De las constancias ya relacionadas se advierte que existe un espacio de siete meses sin que la autoridad ministerial haya actuado; además no consta ni aparece que a la fecha en que se emite la presente resolución que se hayan agotado las diligencias de investigación, determinándose la procedencia o improcedencia de la acción persecutoria. En ese sentido debe determinarse la existencia de una violación a los derechos humanos del quejoso cometidos en su perjuicio por servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, puesto que no se le ha procurado justicia de manera pronta y expedita de conformidad con lo establecido en los artículos 20 apartado B y 21 de la Constitución General de la República. No pasa desapercibido para esta Comisión que no existe en la legislación vigente un término para la integración de las averiguaciones previas sin embargo, utilizando un recto criterio debe entenderse que las mismas deben quedar integradas en tiempos razonables, atendiendo a la complejidad de las pesquisas, situación que en la especie no se actualiza pues indudablemente existen elementos suficientes para que la Representación Social resuelva conforme a derecho.

IV.- SITUACIÓN JURÍDICA

Tomando en consideración lo antes expuesto, resulta claro para este Organismo Protector de los Derechos Humanos que el proceder del policía Reyes Pool Chi ocasionando las lesiones al ciudadano G.O.C. constituyó una **VIOLACIÓN GRAVE Y DIRECTA A SUS DERECHOS HUMANOS**, específicamente los tutelados por los artículos 16 y 22 de la Constitución General de la República; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5º 1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2º del Código de Conducta Para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley. En el mismo sentido debe pronunciarse esta Comisión al determinar la situación provocada por los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, pues han dejado a la víctima de un ilícito en un obvio estado de indefensión al no haber procurado justicia de manera pronta y expedita de conformidad con lo establecido en los artículos 20 apartado B y 21 de la Constitución General de la República.

Expuestos los hechos, valoradas las evidencias y establecida la situación jurídica de la violación a los derechos humanos del señor G.O.C., se procede a dictar las siguientes:

V.-RECOMENDACIONES

PRIMERA.- SE RECOMIENDA al Cabildo del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, documentar la responsabilidad en la que incurrió el señor José Reyes Pool Chí, Policía Municipal del citado Ayuntamiento, así como aplicarle las sanciones administrativas correspondientes de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, tomando en consideración que la violación a los derechos humanos del señor G.O.C. fue considerada como **GRAVE** por esta Comisión de Derechos Humanos.

SEGUNDA .- SE RECOMIENDA al Cabildo del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, en términos del artículo 72 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, proceder a la reparación de daños y perjuicios ocasionados al Ciudadano G.O.C., consistente en indemnización pecuniaria estimada que sea conforme a derecho.

TERCERA.- SE RECOMIENDA al Cabildo del H. Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, se tomen todas las medidas preventivas necesarias como de hecho lo es la capacitación permanente a los cuerpos policíacos, así como a los servidores públicos dependientes de ese cuerpo colegiado, a fin de que se constituyan en promotores de una cultura de respeto a los derechos humanos y coadyuven en el mejoramiento en la calidad de vida de la población que representan.

CUARTA.- SE RECOMIENDA al Procurador General de Justicia del Estado documentar la responsabilidad en la que incurrieron los servidores públicos de la Dirección de Averiguaciones Previas, así como de la Agencia Décimo Séptima del Ministerio Público encargados de integrar la averiguación número 422/2001 por transgredir en perjuicio del señor G.O.C. las garantías consagradas en los artículos 20 apartado B y 21 de la Constitución General de la República.

QUINTA.- SE RECOMIENDA al Procurador General de Justicia del Estado sancionar de conformidad con la normatividad respectiva a los servidores públicos de la Dirección de Averiguaciones Previas, así como de la Agencia Décimo Séptima del Ministerio Público encargados de integrar la averiguación número 422/2001 por transgredir en perjuicio del señor G.O.C. las garantías consagradas en los artículos 20 apartado B y 21 de la Constitución General de la República.

SEXTA.- SE RECOMIENDA al Procurador General de Justicia del Estado tome las acciones necesarias para que los servidores públicos responsables de esa dependencia a su cargo no sigan violando los derechos humanos del señor G.O.C. y en consecuencia, concluyan en un tiempo razonable la averiguación previa relacionada en esta resolución, determinando al final de las investigaciones lo que en derecho corresponda.

SÉPTIMA.- Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

OCTAVA.- La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

NOVENA.- Se requiere al Cabildo del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, así como al Procurador General de Justicia del Estado que la respuesta sobre la aceptación de esta

Recomendación, nos sea informada dentro del término de diez días siguientes a su notificación, igualmente se requiere que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma; en la inteligencia de la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta Recomendación, quedando este Organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. Abogado Sergio Efraín Salazar Vadillo. Ordénese a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, se de continuidad al cumplimiento de las recomendaciones emitidas en esta resolución en términos de lo establecido en la fracción VII del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; y en caso de incumplimiento, recurra a las instancias nacionales e internacionales que correspondan de conformidad con lo establecido en el artículo 15 fracción IV del ordenamiento legal invocado. Notifíquese. Cúmplase.